

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, la cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	MAYCOL FARID CUELLAR GALLEGO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación n.º	7600131050202021-00175-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

Cali, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta en las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de Jurisdicción o Competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, frente a la falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, disposición aplicable al proceso laboral, en razón a lo dispuesto

¹ Zuluaga, G. B. (2015). *Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia.* Grupo Editorial Ibáñez.

en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social ante la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la Jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento. Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor objetivo, el cual se basa en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión.

Descendiendo al caso, señala la norma artículo 12 *ibídem* (Subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25; modificado por la Ley 712 de 2001, art. 9º; a su vez modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010), que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Según las disposiciones anteriores, se desprende que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, conocen de aquellos procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a **20 SMLMV - \$ 17.556.060-**. Dado que no existe norma específica en materia laboral que regule la forma en que debe calcularse la cuantía, es imperioso remitirse, en virtud de la analogía ya referida en precedencia, al artículo 26 Numeral 1º del Código General del Proceso que establece: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

En el caso objeto de estudio, al revisar el libelo gestor se encuentra consignado en el acápite de *“COMPETENCIA Y CUANTÍA”*, que el asunto a tratar no es susceptible de fijación de cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del CPT y por ende sería competente para conocer del mismo este Despacho judicial.

La anterior afirmación no encuentra luz de prosperar, pues de ser así, nos veríamos enfrentados a que para determinar la competencia de una Litis

solo sería dable fijarse en las pretensiones de carácter declarativo y se dejarían de lado para tal fin, las de naturaleza condenatoria y así sencillamente se daría aplicación al art. 13 del CPTSS, relativo a la competencia de los procesos sin cuantía por parte de los Jueces Laborales del Circuito.

Contrario *sensu*, como en el escrito inicial se quiere reconocer, liquidar y pagar el retroactivo pensional que consignaron en la suma de **DIEZ MILLONES TREINTA Y SESIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 10.036.766.00)** esta misma no supera en cuantía la suma de **-\$ 17.556.060-**, el cual es el umbral para determinar competencia a los juzgados laborales del circuito.

Así las cosas, la presente demanda será enviada a la oficina de reparto, para que ésta lo reasigne a un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conforme a lo decidido.

En consecuencia, Juzgado:

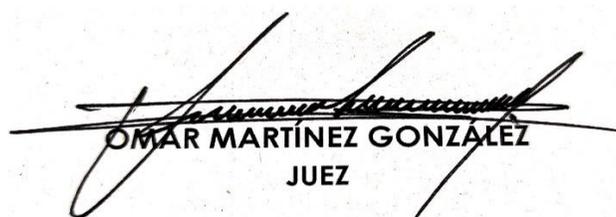
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la oficina judicial reparto de Cali – Valle del Cauca, para que sea distribuido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito Judicial de Cali.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.713.414, portador de la Tarjeta Profesional N° 211387 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado 20 Laboral del Circuito de
Cali

Santiago de Cali, 01 de Junio de 2021

En Estado No. 028 se notifica a las partes
la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario